Las partes demandadas deberán pagar las costas procesales causadas en esta instancia procesal.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación en el plazo de cinco días según dispone el artículo 455 de la LEC 1/2000.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

En virtud de lo acordado en los autos de referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156.4 y 164 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, por el presente se notifica la sentencia dictada a Construcciones Panera, S.A.

Laredo, 4 de junio de 2007.–La secretaria judicial, María Añibarro Fernández.

07/8593

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO DOS DE LAREDO

Notificación de auto de aclaración de sentencia en procedimiento ordinario número 348/06.

Doña María Añibarro Fernández, secretaria del Juzgado de Primera Instancia Numero Dos de Laredo:

Hago saber que en autos de procedimiento ordinario sobre reclamación de deudas comunitarias seguido en este Juzgado al número 348/06 a instancia de Comunidad de Propietarios del Bloque Residencial III del Conjunto Residencial Carlos V representada por la procuradora señora Rodríguez González contra don Teófilo López Barrios y esposa, y Construcciones Panera, S.A. se ha dictado auto de aclaración a la sentencia de fecha 4 de junio de 2007, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

PARTE DISPOSITIVA

Se rectifica el error padecido en la sentencia de fecha 4 de junio de 2007, en el sentido de que donde dice Construcciones La Pereda, debe decir Construcciones Panera, S.A.

En virtud de lo acordado en los autos de referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156.4 y 164 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, por el presente se notifica el auto de aclaración dictado a Construcciones Panera, S.A.

Laredo, 7 de junio de 2007.–La secretaria judicial, María Añibarro Fernández.

07/8622

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO NUEVE DE SANTANDER

Notificación de sentencia en procedimiento de divorcio número 639/05.

En la ciudad de Santander a 12 de febrero de 2007.

Vistos por doña Elena Antón Moran, jueza del Juzgado de Primera Instancia Número Nueve de los de Santander y su partido, Juzgado de Familia, los autos de juicio número 639 sobre divorcio, promovidos por la procuradora señora Martínez Castanedo en nombre y representación de doña Gema Cabrero Escobedo y asistida del letrado señor Ferrer contra don Luis Antonio Alonso Madrazo en situación procesal de rebeldía, siendo parte el Ministerio Fiscal, sobre la base de los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por la procuradora señora Martínez Castanedo en nombre y representación de doña María Gema Cabrero Escobedo se formuló demanda de divorcio contra don Luis Antonio Alonso Madrazo, haciendo constar los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación al caso suplicando al juzgado se dictase sentencia de conformidad con sus pedimentos obrantes en autos y en atención a lo dispuesto en el artículo 86 del Código Civil.

Segundo.- Por auto de fecha 8 de junio de 2005 se admitió a trámite la demanda, ordenándose se diera traslado de la misma al demandado y al Ministerio Fiscal emplazándoles para que en el término de veinte días se personaran en este juicio, por medio de abogado y procurador, y contestara a la demanda inicial del mismo, y ello bajo los apercibimientos legales.

Tercero.- Por el Ministerio Fiscal se presentó escrito contestando la demanda, teniéndole por contestada la misma por providencia de fecha 20 de junio de 2005.

Tras haber sido emplazado por edictos, no compareciendo, en fecha 4 de diciembre de 2006 don Luis Antonio Alonso Madrazo fue declarado en situación procesal de rebeldía, señalándose día para la celebración de la vista señalada en el artículo 770 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, citándose a las partes con los apercibimientos legales.

Cuarto.- A dicho acto procesal asistió la actora y el Ministerio Fiscal. Ambos se ratificaron en sus respectivos escrito de demanda y contestación, solicitando el recibimiento del pleito a prueba lo cual fue acordado, proponiendo las que estimaron convenientes, practicándose con el resultado que consta en los autos, tras lo cual realizaron las alegaciones que consideraron adecuadas, declarándose los autos conclusos y a la vista para dictar sentencia.

Quinto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado en lo sustancial las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Establece la Constitución Española en su artículo 32.2 que «La Ley regulará las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos».

En la regulación de la Ley Material Civil el artículo 85 establece que «el matrimonio se disuelve sea cual sea la forma y tiempo de celebración por la muerte o declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges y por el divorcio».

El artículo 86 del Código Civil establece que «se decretará judicialmente el divorcio, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio, a petición de uno solo de los cónyuges, de ambos o de uno con el consentimiento del otro, cuando, concurran los requisitos y circunstancias exigidas en el artículo 81», estableciendo este último precepto en su apartado 2° que procederá a petición de uno solo de los cónyuges, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio.

De los documentos obrantes en autos se acredita que el matrimonio entre doña María Gema Cabrero Escobedo y don Luis Antonio Alonso Madrazo tuvo lugar hace más de tres meses, habiéndose dictado sentencia de separación en fecha 23 de septiembre de 1997 por el Juzgado de Primera Instancia Número Cuatro de Santander que aprobaba el convenio regulador suscrito por ambos cónyuges, por lo que ante la petición de la esposa a la que no se ha opuesto el esposo, procederá en este caso por tanto declarar haber lugar al divorcio y disolución del matrimonio contraído por aquellos en fecha 15 de octubre de 1983, como exige el tenor del artículo 89 del Código Civil.

Segundo.- El artículo 91 del mismo cuerpo legal señala que: «En las sentencias de nulidad, separación y divorcio, o en ejecución de las mismas el juez, ...determinará conforme a lo establecido en los artículos siguientes las medidas .....en relación a los hijos la vivienda familiar, las cargas del matrimonio, liquidación del régimen económico matrimonial y las medidas y cautelas y garantías respectivas ....Estas medidas podrán ser modificadas cuando se alteren substancialmente las circunstancias».

El demandante en su demanda interesa que se ratifique lo acordado en la citada sentencia de separación, pero estableciendo como alimentos a favor de los hijos del matrimonio las proporciones que se establecían en el convenio regulador sin que en ningún caso pudiera bajar del 30% de los ingresos del esposo o en otro caso la cantidad de 410 euros mensuales. El matrimonio tuvo dos hijos, Carolina nacida el día 1 de marzo de 1984 y Jaime el 12 de junio de 1991, éste menor de edad y por tanto preceptor de la obligación, que reclama su madre a tenor de la Ley Material Civil.

El artículo 93 del Código Civil permite establecer el deber de alimentos a los que deben contribuir cada uno